



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VALENCIA JARAMILLO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2018 01095 00
DECISIÓN	Ejerce control de legalidad - Ordena notificar nuevamente al demandado.

Se procede a ejercer control de legalidad, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE VALENCIA JARAMILLO.

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de mayo de 2019, se decretó el emplazamiento del demandado y se elaboró el Edicto Emplazatorio; siendo así la parte interesada realizó la publicación de dicho edicto emplazatorio y no obstante allegar el mismo, solicitó que se le autorizaran nuevas direcciones para efectos de notificación personal al mencionado demandado.

Mediante auto del 11 de julio de 2019, el Despacho no tuvo en cuenta tal publicación, pero, por otro lado, tuvo en cuenta las nuevas direcciones aportadas para los efectos pertinentes. No obstante, lo anterior, la parte demandante allega nueva publicación la cual es realizada a conformidad.

Por auto del 06 de noviembre de 2.019 y, teniendo en cuenta que el demandado no compareció a notificarse dentro del término, se procedió a nombrarle Curador Ad Litem.

En fecha 02 de diciembre de 2.019, se nombró nuevo Curador Ad litem quien notificado personalmente contesta la demanda, proponiendo excepciones y solicitando que se oficie a la EPS SURA a efectos de establecer la ubicación del demandado Valencia Jaramillo, en aras de evitar futuras nulidades.

El Despacho mediante auto del 07 de febrero de 2020, da traslado de dichas excepciones a la parte demandante quien descurre las mismas.

De otra parte, el apoderado demandante ha venido insistiendo de manera reiterativa que se siga adelante con la ejecución y/o se dicte sentencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., los cuales establecen, entre otras, el deber del Juez de realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y la posibilidad de adoptar medidas autorizadas en dicho estatuto, para sanear los vicios de procedimiento o preverlos de manera que se pueda tomar decisiones que resuelvan de fondo la controversia respetando el derecho de contradicción; es que se debe resolver y, ordenar la notificación del demandado de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y/o en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, a través del correo electrónico de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2.019, a través del apoderado judicial, se aportaron nuevas direcciones para efectos de la notificación personal del demandado; sin que se gestionara la misma y que, aunado a ello, atendiendo a lo solicitado por parte del Curador Ad Litem, se ofició a la EPS SURA quien informo la dirección de residencia de dicho demandado como la ratificación de la dirección electrónica del mismo, esto es pipevalenciajaramillo@gmail.com, (aportada en el escrito de demanda).

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará notificar nuevamente y, en debida forma al demandado.

Es de advertir que sobre las actuaciones realizadas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal del demandado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA JARAMILLO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y/o en la forma como lo establece el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, a través del correo electrónico de la parte demandada, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura ha implantado el plan de justicia digital.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sobre las actuaciones realizadas se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la **EPS SURA**.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5996e310d490cb2271213414b55bd82eb13dc297826ddb843d3cb0d0211b389

Documento generado en 05/11/2021 12:20:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>